



SUP-REC-473/2024

Recurrentes: Ana Paula Fuentes Poblete y otra persona
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia

Hechos

1. El 11/marzo, el Presidente del CEN del PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, para el Proceso Electoral Local 2023-2024; las cuales fueron publicadas, en la misma fecha y al día siguiente, en el CEN del PAN y el Comité Directivo Estatal, respectivamente, en sus estrados físicos y electrónicos.
 2. El veintidós de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, aprobó las propuestas para la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.
 3. El 24/marzo, el presidente del CEN del PAN aprobó la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, para el estado de Veracruz.
 4. El 28/marzo, las ahora recurrentes, ostentándose como precandidatas y aspirantes a diputadas locales por el principio de RP por el PAN promovieron juicio ciudadano en contra de las providencias, por las que se aprobó la designación de candidaturas.
- El once de abril, el Tribunal local declaró la improcedencia del juicio y ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del PAN.
5. El 20/abril, la Comisión de Justicia declaró, por una parte, la extemporaneidad de los disensos para controvertir los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género y, por otra, infundado el motivo de agravio relativo a la falta de fundamentación de las providencias mediante las cuales se designaron las candidaturas de las diputaciones locales, en consecuencia, determinó confirmar el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.
 6. El 24/abril, la parte actora promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por el Tribunal local el ocho de mayo, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión de Justicia.
 7. El 11/mayo, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia local. El veintiuno de mayo la Sala Xalapa resolvió confirma la sentencia del Tribunal local.
 8. El 24/mayo, las recurrentes presentaron REC.

Consideraciones

- No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia local y determinó que el Tribunal local no varió la litis ni añadió aspectos novedosos a la misma, sin embargo, estudio los planteamientos y pretensión de las ahora recurrentes, para asegurar la certeza jurídica de las justiciables.
- En ese sentido, la Sala Xalapa dio cuenta de que las entonces actoras ante esa instancia, realizaron manifestaciones genéricas respecto de la supuesta discriminación de que fueron objeto por ser mujeres jóvenes y la falta de juzgar con perspectiva del género por parte del Tribunal local, sin que hayan emitido mayor pronunciamiento o argumento que permitiera inferir por qué la autoridad realizó de manera indebida tal estudio, ya que la obligación de suplencia de la queja y de juzgar con perspectiva de género, no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso.
- La responsable, al igual que el Tribunal local, consideró que no se advertían elementos para sostener que la parte promovente haya sido discriminada por su calidad de mujeres jóvenes y que, por lo tanto, tuvieran mayor o mejor derecho para ser postuladas entre los lugares 6 y 10 de la lista de RP.
- El asunto no reviste relevancia o trascendencia y no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación.

Conclusión: Se desecha la demanda del recurso de reconsideración

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-473/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Ana Paula Fuentes Poblete y Samira Nahomi Sánchez Rojas², para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-442/2024, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	7
¿Qué plantean las recurrentes?	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	9
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE-Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Principio de RP:	Principio de representación proporcional.
Recurrentes:	Ana Paula Fuentes Poblete y Samira Nahomi Sánchez Rojas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.
² Quienes promueven por su propio derecho y en calidad de precandidatas y/o aspirantes a diputadas locales por el principio de representación proporcional del estado de Veracruz, por el PAN.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE-Veracruz, quedó formalmente instalado y declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones del congreso local y la gubernatura, del estado de Veracruz.

2. Providencias del PAN³. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente del CEN del PAN aprobó el método de selección de candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales por ambos principios en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2023-2024; las cuales fueron publicadas en la misma fecha en los estrados físicos y electrónicos de ese órgano partidista.

3. Acuerdo del OPLE-Veracruz⁴. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE-Veracruz, aprobó el estudio de viabilidad para implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes y de la comunidad de la diversidad sexual y de género; así como la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular en favor de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes, con discapacidad y de la comunidad de la diversidad sexual y de género, aplicables para los Procesos Electorales Ordinarios 2023-2024 y 2024-2025, y los extraordinarios que en su caso deriven de los mismos.

4. Convocatoria al proceso interno del PAN. El once de marzo, el Presidente del CEN del PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, para el

³ SG/085/2023.

⁴ OPLEV/CG216/2023



Proceso Electoral Local 2023-2024; las cuales fueron publicadas, en la misma fecha y al día siguiente, en el CEN del PAN y el Comité Directivo Estatal, respectivamente, en sus estrados físicos y electrónicos.

5. Propuesta de designación. El veintidós de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, aprobó las propuestas para la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.

6. Designación de candidaturas⁵. El veinticuatro de marzo, el presidente del CEN del PAN aprobó la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, para el estado de Veracruz.

7. Juicio local⁶. El veintiocho de marzo, las ahora recurrentes, ostentándose como precandidatas y aspirantes a diputadas locales por el principio de RP por el PAN promovieron juicio ciudadano en contra de las providencias, por las que se aprobó la designación de candidaturas.

El once de abril, el Tribunal local declaró la improcedencia del juicio y ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia.

8. Resolución partidista⁷. El veinte de abril, la Comisión de Justicia declaró, por una parte, la extemporaneidad de los disensos para controvertir los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género y, por otra, infundado el motivo de agravio relativo a la falta de fundamentación de las providencias mediante las cuales se designaron las candidaturas de las diputaciones locales⁸, en consecuencia, determinó confirmar el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

9. Segundo juicio local⁹. El veinticuatro de abril, la parte actora promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por el Tribunal local el

⁵ Providencias SG/222/2024.

⁶ TEV-JDC-65/2024

⁷ CJ/JIN/072/2024.

⁸ Providencias SG/222/2024.

⁹ TEV-JDC-116/2024.

ocho de mayo, en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión de Justicia.

10. Juicio regional¹⁰. El once de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia local. El veintiuno de mayo la Sala Xalapa resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.

11. Demanda. El veinticuatro de mayo, las recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración ante la responsable.

12. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.¹¹

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹²; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

¹⁰ SX-JDC-442/2024.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹³

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁴

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁸

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹

¹³ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

SUP-REC-473/2024

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁰
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²¹
- Se ejerció control de convencionalidad.²²
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²³
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁴
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁵
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁶

²⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**



- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁷

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁸

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque las recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁹; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la resolución del Tribunal local, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión de Justicia en la que se validó la aprobación de la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, para el estado de Veracruz, llevada a cabo por el presidente del CEN del PAN, al considerar **infundados** los agravios de la parte actora, de acuerdo con lo siguiente.

La responsable determinó que el Tribunal local no varió la litis ni añadió aspectos novedosos a la misma, sin embargo, consideró que tenía el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos y pretensión de las ahora recurrentes, para asegurar la certeza jurídica de las justiciables.

Por ello, determinó que era infundado el planteamiento de indebido análisis respecto de la discriminación y el deber de juzgar con perspectiva

²⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁸ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

de género, porque las entonces actoras realizaron manifestaciones genéricas, sin emitir mayor pronunciamiento o argumento que permitiera inferir por qué la autoridad realizó de manera indebida tal estudio, ya que la obligación de suplencia de la queja y de juzgar con perspectiva de género, no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso.

De la misma manera, la responsable coincidió con lo razonado por el Tribunal local, al no advertir elementos para sostener que la parte promovente fue discriminada por su calidad de mujeres jóvenes y que, por lo tanto, tuvieran mayor o mejor derecho para ser postuladas entre los lugares 6 y 10 de la lista de RP³⁰.

Lo anterior porque la obligación del partido, conforme a los lineamientos emitidos por el OPLE-Veracruz, consistía en registrar dos fórmulas de candidaturas jóvenes, por una parte, en los primeros cinco lugares y la otra entre las posiciones seis y diez, sin que dicha obligación recayera en que las promoventes fueran registradas bajo esa acción afirmativa.

¿Qué plantean las recurrentes?

Respecto de la procedencia del recurso, las recurrentes manifiestan que el asunto implica una situación excepcional, no prevista en la legislación, por lo que debe analizarse a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- Vulneración a diversos artículos constitucionales³¹ y convencionales³², ya que se les negó el acceso a la impartición de justicia, porque la Sala Regional fue omisa en analizar la demanda planteada y al resolver solo realizó una afirmación genérica al considerar que el Tribunal local fue exhaustivo.

- Vulneración directa a los artículos 1º y 17 de la Constitución General, porque la responsable convalidó el hecho de sostener que no existió

³⁰ Las ahora recurrentes fueron registradas en el número 20 de la lista de RP.

³¹ Artículos 14, 16 y 17.

³² Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José, Costa Rica".



discriminación, perdiendo de vista que lo que les generó agravio fue el hecho de que su fórmula integrada por mujeres jóvenes haya sido discriminada al enviarlas a los últimos lugares de la lista, sin posibilidad de acceder a un cargo de elección popular. Consideran que se les debió colocar dentro del segundo bloque de la lista entre el lugar seis y diez, específicamente en el lugar siete.

Manifiestan que lo anterior no fue estudiado por la responsable, quien debió suplir la deficiencia del agravio y juzgar con perspectiva de género.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia local y determinó que el Tribunal local no varió la litis ni añadió aspectos novedosos a la misma, sin embargo, estudio los planteamientos y pretensión de las ahora recurrentes, para asegurar la certeza jurídica de las justiciables.

En ese sentido, la Sala Xalapa dio cuenta de que las entonces actoras ante esa instancia, realizaron manifestaciones genéricas respecto de la supuesta discriminación de que fueron objeto por ser mujeres jóvenes y la falta de juzgar con perspectiva del género por parte del Tribunal local, sin que hayan emitido mayor pronunciamiento o argumento que permitiera inferir por qué la autoridad realizó de manera indebida tal estudio, ya que la obligación de suplencia de la queja y de juzgar con perspectiva de género, no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso.

Lo anterior, tomando en consideración que la causa de pedir de las promoventes es que se revocara la resolución del Tribunal local y que su fórmula fuera registrada dentro del segundo bloque de la lista a diputadas por el principio de RP, entre el lugar seis al 10, específicamente en el

lugar 7, con la finalidad de que existiera una condición real de poder acceder a un puesto de elección popular.

Ante lo cual, la responsable, al igual que el Tribunal local, consideró que no se advertían elementos para sostener que la parte promovente haya sido discriminada por su calidad de mujeres jóvenes y que, por lo tanto, tuvieran mayor o mejor derecho para ser postuladas entre los lugares 6 y 10 de la lista de RP.

Finalmente, la responsable, con base en los lineamientos emitidos por el OPLE-Veracruz, concluyó que la obligación del PAN consistía en registrar dos fórmulas de candidaturas jóvenes, por una parte, en los primeros cinco lugares y la otra entre las posiciones seis y diez, sin que dicha obligación recayera en que las promoventes fueran registradas bajo esa acción afirmativa.

De lo anterior, es claro que la responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad

Esto es así, porque las recurrentes impugnan la supuesta omisión de la Sala Regional de analizar la demanda y esencialmente reiteran los argumentos planteados ante la responsable respecto de la supuesta discriminación de que fueron objeto por ser mujeres jóvenes y haber sido incluidas por el PAN en los últimos lugares de la lista a diputaciones locales por el principio de RP.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que las recurrentes para la procedencia del recurso argumentan fundamentalmente su derecho a la tutela judicial efectiva



Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial, pues, la *litis* en la cadena impugnativa se reduce a la interpretación y aplicación de normas secundarias en la materia, así como de valoración probatoria.

Esto es así, pues incluso esta Sala Superior cuenta con una línea jurisprudencial relativa al principio de tutela judicial efectiva³³.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

³³ Jurisprudencia 16/2014, DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

SUP-REC-473/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.